

PROYECTO
ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA
100x100TIGRI, S. COOP. CAN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación, régimen Legal

Con la denominación de **100x100 TIGRI, S. COOP. CAN.**”, se constituye una Sociedad Cooperativa de Consumidores y Usuarios, dotada de plena personalidad jurídica, que se registrá por los presentes Estatutos, sujeta a los principios y disposiciones de la Ley 4/2022 de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas Canarias, con plena personalidad jurídica desde el momento de su inscripción.

Cuando en los presentes Estatutos aparezca la palabra “Ley”, sin especificar, ha de entenderse referida a la citada Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas Canarias.

Artículo 2.- Objeto

El objeto social de la cooperativa es el suministro de bienes y de servicios adquiridos a terceras personas o producidos por sí mismas para facilitar el uso o consumo de las personas socias y de quienes convivan con ellos, con la finalidad social de facilitarles el consumo o el uso en las condiciones de precio, calidad e información más favorables para sus personas socias, así como la educación, la formación y la defensa de los derechos de las personas socias en particular, y de las personas consumidoras y usuarias en general.

"Para el desarrollo del objeto social, la cooperativa suministrará los siguientes bienes y servicios:

- 0113 Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.
- 0128 Cultivo de especias, plantas aromáticas, medicinales y farmacéuticas.
- 0145 Explotación de ganado ovino y caprino.
- 0147 Avicultura.
- 0150 Producción agrícola combinada con la producción ganadera.
- 1053 Fabricación de quesos.
- 1054 Preparación de leche y otros productos lácteos.
- 2341 Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental.
- 4622 Comercio al por mayor de flores y plantas.
- 4623 Comercio al por mayor de animales vivos.
- 4631 Comercio al por mayor de frutas y hortalizas.
- 4633 Comercio al por mayor de productos lácteos, huevos, aceites y grasas comestibles.
- 4643 Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos.
- 4650 Comercio al por mayor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 4721 Comercio al por menor de frutas y verduras.
- 4727 Comercio al por menor de otros productos alimenticios.
- 4740 Comercio al por menor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 4754 Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos.
- 4761 Comercio al por menor de libros.
- 4764 Comercio al por menor de juegos y juguetes.
- 4776 Comercio al por menor de flores, plantas, fertilizantes, animales de compañía y alimentos para estos.
- 4779 Comercio al por menor de artículos de segunda mano.
- 4942 Servicios de mudanzas.
- 5520 Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.
- 5530 Campings y aparcamientos para caravanas.

5540 Actividades de intermediación para los servicios de alojamiento.

6310 Infraestructura informática, procesamiento de datos, hosting y actividades relacionadas.

8552 Educación cultural.

9510 Reparación y mantenimiento de ordenadores y equipos de comunicación.

Artículo 3.- Domicilio

1.- El domicilio de la Sociedad se establece en término municipal de Santa María de Guía Calle Diseminado Paso María de Los Santos, 47 B CP 35457 pudiendo ser trasladado a otro lugar de este municipio por acuerdo del Consejo Rector; si el cambio de domicilio se encontrara fuera de este supuesto exigirá resolución de la Asamblea General que modifique este precepto estatutario.

2.- En todo caso, el nuevo domicilio deberá ser presentado para su calificación e inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

Artículo 4.- Sitio Web Corporativo.

La cooperativa podrá tener un sitio web corporativo, a los efectos de publicidad y comunicación, en la que deberá hacer constar su domicilio social y sus datos identificativos y registrales que establece la Ley.

Tanto la creación como la supresión de la web corporativa deberán acordarse por la asamblea general de la sociedad por mayoría de votos. En la convocatoria de la asamblea general, la creación o la supresión de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión.

Será competencia del órgano de administración acordar la modificación y el traslado de la página web de la sociedad.

El acuerdo de creación, de modificación, de traslado o de supresión de la web se presentará ante el Registro de Cooperativas de Canarias "en adelante el Registro", mediante la correspondiente certificación en el plazo de un mes desde la fecha de la adopción del acuerdo. Previamente a la inscripción del acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la web en el Registro, dicho acuerdo deberá estar insertado durante un mes en el sitio web para información del público.

Mientras que la web de la cooperativa no esté inscrita en el Registro, las inserciones que se realicen en ella no tienen efectos jurídicos.

Artículo 5.- Publicaciones en la web corporativa.

Corresponderá al órgano de administración de la cooperativa la prueba del hecho de la inserción de los contenidos en la web a que se refiere el artículo anterior, y de la fecha en que se hicieron o del período en que se mantuvieron en la misma.

La sociedad cooperativa garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

La información y los datos de carácter personal que deban incluirse en los documentos y actos que han de publicarse en la web corporativa podrán hacerse públicos de acuerdo con la Ley y siempre que se respete la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

El órgano de administración deberá de mantener lo insertado en la página web durante el plazo exigido por la ley, y sus miembros responderán solidariamente entre sí y con la sociedad frente a las personas que sean socias, acreedoras, trabajadoras, así como frente a terceras personas de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba acaso fortuito o de fuerza mayor. Para acreditar el

mantenimiento de lo insertado durante el plazo exigido por la ley, será suficiente la declaración del órgano de administración, que podrá ser desvirtuada por cualquier persona interesada mediante cualquier prueba admisible en derecho.

Si la interrupción de acceso al sitio web de la sociedad fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos no podrá celebrarse asamblea general convocada para acordar sobre el asunto a que se refiere el documento insertado en su página, salvo que el total de días de publicación efectiva sea igual o superior al plazo exigido por la ley. En los supuestos en que se exija por la Ley, el mantenimiento de la inserción después de celebrada la asamblea general, si se produjera interrupción, deberá prolongarse por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido.

Artículo 6.- Comunicaciones por medios electrónicos.

Las comunicaciones entre la sociedad cooperativa y sus personas socias, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán hacerse por medios electrónicos definiendo los mismos como, mecanismos, instalación, equipos, o sistemas que permitan producir, almacenar, transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como internet, telefonía móvil, mensajería instantánea, y correo electrónico, siempre que este tipo de comunicaciones haya sido aceptado por la persona socia. En el supuesto de existir página Web Corporativa, la cooperativa habilitará, a través de dicha página, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar fehacientemente la fecha de la recepción y el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre las personas socias y la cooperativa, respetando la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 7.- Operaciones con terceros.

La Cooperativa podrá desarrollar las actividades y servicios cooperativizados con terceros no personas socias, dentro del ámbito territorial, hasta un máximo, en cada ejercicio económico, del 50% por ciento del total de las realizadas con las personas socias para cada tipo de actividad desarrollada por aquélla, debiendo reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada

Artículo 8.- Condición y operatividad

1.-La cooperativa tienen la condición de mayorista y puede vender al por menor como minorista.

2.-A todos los efectos, se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la sociedad cooperativa a sus personas socias no hay propiamente transmisiones patrimoniales, sino que son las mismas personas socias quienes, como consumidoras directas, los han adquirido conjuntamente a terceras personas.

3.- La sociedad cooperativa será considerada a efectos legales como consumidor directo.

Artículo 9.- Ámbito territorial.

La Sociedad Cooperativa tendrá como ámbito territorial de actuación la COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

Artículo 10.- Duración

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO II

Las personas socias

Artículo 11.- Personas que pueden ser socias.

Pueden ser socias de esta cooperativa todas las personas físicas que tengan el carácter de destinatarias finales de los bienes y servicios suministrados por la sociedad cooperativa que legalmente tengan la capacidad para contratar y que compartiendo los objetivos establecidos en el artículo 2 de estos estatutos deseen obtener en las mejores condiciones de calidad, oportunidad, información y precios, bienes para el consumo y uso propio y de quienes convivan con la persona física socia.

Artículo 12.- Clases de personas socias.

A.- Personas socias de consumo.- Son aquellas que tienen plenos derechos y obligaciones recogidos en estos estatutos respecto al uso o consumo de los bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por si misma que preste la cooperativa.

B.- Personas socias colaboradoras.- Son aquellas personas físicas o jurídicas, que sin participar en la actividad cooperativizada, contribuyen al cumplimiento de los objetivos y fines de la misma a través de aportaciones al capital. Del mismo modo, las personas socias que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de persona socia colaboradora, sin que en este caso sea preciso suscribir nuevas aportaciones al capital social. Las personas socias colaboradoras ostentarán los mismos derechos y obligaciones que las personas socias de consumo, con las siguientes particularidades:

a) Tienen derecho a realizar nuevas aportaciones de carácter voluntario al capital social.

b) Participar en la asamblea general con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del quince por ciento de la totalidad de los votos de las personas socias existentes en la cooperativa en la fecha de la convocatoria de la asamblea general.

c) Percibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, que no podrá ser inferior a lo percibido por las personas socias, ni exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero.

d) No podrán formar parte del consejo rector de la cooperativa.

e) Las aportaciones de las personas socias colaboradores y su retribución se sujetarán al régimen previsto para las aportaciones voluntarias, salvo el devengo de intereses, para lo que se estará a lo que en todo momento acuerde la Asamblea General, que nunca será superior al legal del dinero y que no podrá ser inferior a lo percibido por las personas socias.

Las personas socias colaboradoras no podrán en ningún caso:

a) Desarrollar o participar en la actividad cooperativizada.

- b) Estar obligadas a hacer aportaciones obligatorias al capital social.
- c) Percibir retorno cooperativo.
- d) Superar en su conjunto el cuarenta y cinco por ciento de aportaciones al capital social.
- e) Desarrollar actividades en competencia con las que desarrolle la cooperativa de la que sean colaboradoras, salvo autorización expresa del órgano de administración de la cooperativa.

El régimen de responsabilidad de las personas socias colaboradoras es el mismo que se establece para las personas socias en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 13.- Prestadores de servicios a la cooperativa

1.- Para el cumplimiento de su objeto social y fines, la Cooperativa podrá recurrir tanto a la contratación de empresas como de personas trabajadoras por cuenta ajena.

2.- En ningún caso, ni dichas empresas, aunque se trate de empresarios individuales, ni los trabajadores por cuenta ajena, tendrán la consideración de personas socias. En el supuesto de que una persona socia sea además trabajadora por cuenta ajena de esta cooperativa, ambas situaciones se considerarán independientes la una de la otra.

Artículo 14. Requisitos para su admisión como persona socia.

Para la admisión de una persona como socia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Los señalados en el artículo 11 de estos Estatutos.
- b) Estar incluido previamente en la relación de promotores, expresada en la escritura de constitución de la Sociedad, o solicitar dicha admisión, como a continuación se expone, en el caso de estar ya constituida la misma.
- c) Suscribir la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser persona socia y desembolsarla totalmente, fijada en el segundo párrafo del número 3 del artículo 23 de estos Estatutos, si la admisión se efectúa en el momento de la constitución de la Cooperativa; o suscribir y desembolsar las cantidades acordadas por la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de los mismos, en el caso de efectuarse la admisión con posterioridad a la constitución de la Sociedad.
- d) Adquirir el compromiso de permanecer en la Cooperativa, no dándose de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta que hayan transcurrido, desde su admisión, un tiempo mínimo de seis meses.
- e) Asumir el compromiso de acatar el Reglamento de Régimen Interno
- f) Asumir el compromiso de aceptar que las comunicaciones entre la persona socia y a cooperativa puedan realizarse por medios electrónicos en la forma prevista en el artículo 6 de estos estatutos, quedando la persona socia obligada a notificar a la cooperativa una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. La dirección de correo electrónico y sus modificaciones, de todas las personas socias se anotarán en el Libro de Registro de Personas Socias.

Artículo 15. Proceso de admisión

1.- La solicitud para la adquisición de la condición de persona socia se formulará por escrito al órgano de administración, con justificación de la situación que le da derecho conforme a estos Estatutos a formar parte de la Cooperativa. Las decisiones sobre la admisión de las personas socias corresponderán al Consejo Rector que deberá resolver y comunicar por escrito al/la solicitante de admisión, el acuerdo de admisión o denegatorio (este último será motivado, pero nunca podrá serlo basándose en razones políticas, religiosas, sindicales, de raza, sexo o estado civil) en un plazo no superior a tres meses contado desde su presentación, por acuerdo que se publicará además en el tablón de anuncios de la sede social de la cooperativa y en el resto de los centros de trabajo que posea. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada.

2.- El acuerdo de admisión podrá ser impugnado /recurrido en el plazo de un mes desde la publicación interna en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa y en sus centros de trabajo o desde que haya transcurrido, sin resolución expresa del órgano de administración en el plazo de tres meses, ante la Asamblea General por un número de personas socias que representen más del diez por ciento del total de las personas socias de la cooperativa y será preceptiva la audiencia de la persona interesada.

3.- La adquisición de la condición de persona socia quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si esta fuera recurrida, hasta que resuelva la asamblea general.

4.- Denegada la admisión, que será motivada y por escrito, la persona solicitante podrá recurrir en el plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación del acuerdo del órgano de administración, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre y será preceptiva la audiencia de la persona interesada.

5.- Para adquirir la condición de persona socia, será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso en la forma y en los plazos establecidos en estos estatutos y abonar, cuando proceda, la cuota de ingreso.

Artículo 16. Obligaciones de las personas socias

1. Las personas socias están obligados a:

- a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados a los que fuesen convocados, salvo causa justificada.
- b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria de 10 EUROS al año en alguno de los servicios cooperativizados que ofrezca en cada momento la cooperativa a sus personas socias. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación a la persona socia, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.
- c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- d) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
- e) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.
- f) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan y las que acuerde la Asamblea General en los plazos establecidos para ello y con cualquier otra obligación económica que le corresponda, siendo por cuenta de la persona socia los gastos que tenga la cooperativa en la gestión del cobro de las mismas, fuera de los periodos establecidos, tanto judiciales como extrajudiciales.
- g) Cumplir los deberes legales y estatutarios.
- h) Acatar el Reglamento de Régimen Interno.

- i) Aceptar que las comunicaciones entre ellos y la Cooperativa puedan realizarse por medios telemáticos, además de comunicar y mantener actualizado el medio de notificación válido para recibir las comunicaciones de la cooperativa conforme lo dispuesto en estos estatutos (correo electrónico, teléfono móvil, mensajería instantánea, ...etc) así como el cambio de domicilio para la práctica de las notificaciones que sean necesarias. Dichos datos se anotarán en el Libro registro de socios/as.
- k) No prevalecerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.

Artículo 17. Derechos de las personas socias

Las personas socias tienen derecho a:

- a) La adquisición, el consumo y el uso y disfrute de los bienes y servicios que la Cooperativa pone a disposición de las personas socias Este derecho se extiende además a las convivientes cuyo régimen de uso se establecerá en el Reglamento de Régimen Interno, en adelante RRI.
- b) Ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.
- c) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
- d) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- e) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminaciones.
- g) El retorno cooperativo, en su caso.
- h) La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social.
- i) La baja voluntaria, con el límite establecido en el apartado 2 del artículo 20 de estos estatutos.
- j) A adquirir la condición de persona socia colaboradora

Artículo 18. Derechos de información

1. Las personas socias de la Cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley 4/2022, 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.
2. La persona socia tendrá derecho como mínimo a:

- a) Recibir copia de los estatutos sociales y, si existe, del reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de la entrada en vigor de estas.
- b) Acceder libremente a los libros de registro de personas socias de la cooperativa y al libro de actas de la asamblea general y, si lo solicita, el órgano de administración deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las asambleas generales, respetando la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- c) Recibir, si lo solicita, del órgano de administración, una copia certificada de los acuerdos de este órgano que le afecten, individual o particularmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y, en particular, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de las personas interventoras o el informe de auditoría, según los casos. e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día. El plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito será de seis días antes de la celebración de la Asamblea, siendo el plazo máximo en que el órgano de administración podrá responder fuera de la asamblea, por la complejidad de la petición formulada, el de diez días desde la celebración de la misma.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los estatutos y, en particular, sobre lo que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el órgano de administración deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o, si se considera que es de interés general, en la asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g) Cuando el diez por ciento de las personas socias de la cooperativa, o cien de ellas, si esta tiene más de mil, soliciten por escrito al órgano de administración la información que consideren necesaria, este deberá proporcionarla también por escrito en un plazo no superior a un mes.

3. En los supuestos de las letras e), f) y g) del apartado 2 este artículo, el órgano de administración podrá negar la información solicitada mediante escrito cuando proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de las personas socias solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información tenga que proporcionarse en el acto de la asamblea y esta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la asamblea general como consecuencia del recurso interpuesto por las personas solicitantes de la información.

4. En todo caso, la negativa del órgano de administración a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por las personas solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere la ley. Además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 2 de este artículo, podrán acudir al procedimiento judicial correspondiente.

5. En caso de ser posible técnicamente, toda la información estará disponible en la Web Corporativa.

Artículo 19. Bajas de las personas socias. Clases, procedimientos y efectos

La persona socia podrá causar baja en la Cooperativa de las formas y de acuerdo con los procedimientos que a continuación se establecen:

A) BAJA VOLUNTARIA

1. La persona socia podrá darse de baja voluntariamente en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso será de dos meses. El incumplimiento de este plazo de preaviso podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. Se considerará como baja voluntaria no justificada:

- a) Cuando la persona socia incumpla el plazo de preaviso establecido en el número 1 anterior, salvo que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias del caso, acordara motivadamente que es justificada.
- b) Cuando la persona incumpla las obligaciones establecidas en la Ley, en estos Estatutos o en el contrato de incorporación a la misma, en forma que perjudique gravemente los intereses de la Cooperativa.
- c) Cuando la persona socia incumpla el plazo mínimo de permanencia exigido en el apartado d) del artículo 14 de estos Estatutos, salvo que el órgano de administración acuerde motivadamente que esta baja es justificada. Este incumplimiento podrá dar lugar, al igual que el del plazo de preaviso, a exigir a la persona socia el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

3. Se considerará justificada la baja voluntaria de la persona socia en los casos en que:

- a) Se produzca la fusión o escisión, cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de la Cooperativa.
- b) La persona socia hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la sumisión de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos Estatutos. En este caso, deberá dirigir un escrito en este sentido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente a la recepción del acuerdo.

B) BAJA OBLIGATORIA.

1.- La persona socia causará baja obligatoria en la Cooperativa cuando pierda los requisitos exigidos por la Ley o por estos Estatutos para formar parte de la misma. Dicha baja se considerará justificada, salvo que la pérdida de los citados requisitos sea consecuencia del deliberado propósito de la persona socia de incumplir o eludir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria, en cuyo caso se considerará, pues, no justificada.

2.- El órgano de administración, previa audiencia de la persona interesada, acordará la baja obligatoria, bien de oficio, bien a petición de cualquier otra persona socia o de la misma persona afectada.

3.- El acuerdo del órgano de administración será ejecutivo desde que se notifique la ratificación de la asamblea general, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, con carácter inmediato se podrá establecer la suspensión cautelar de derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el órgano de administración quien determinará el alcance de dicha suspensión. La persona socia conservará el derecho de voto en la asamblea general mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

4.- La persona socia disconforme con el acuerdo motivado del órgano de administración sobre la calificación y los efectos de su baja podrá impugnarlo mediante el procedimiento establecido en la Ley y en el apartado 3 de la letra C) de este artículo

C) PROCEDIMIENTO DE LAS BAJAS VOLUNTARIAS Y OBLIGATORIAS.

1.- La calificación y la determinación de los efectos de la baja serán competencia del órgano de administración, que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de efecto de la baja mediante escrito motivado que deberá ser comunicado a la persona socia interesada.

Transcurrido dicho plazo sin resolución del órgano de administración, la persona socia podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de las aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de la ley.

2.- En caso de baja injustificada por incumplimiento del plazo de preaviso, el órgano de administración podrá entender como fecha de efectos de la baja, en cuanto al plazo de liquidación y reembolso de aportaciones, el de la finalización de tal período.

3.- La persona socia disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación o efectos de su baja, sea voluntaria u obligatoria, podrá recurrir en el plazo de un mes desde la notificación de dicho acuerdo ante la Asamblea General. El recurso ante la misma deberá incluirse como punto del orden del día de la primera Asamblea que se convoque y se resolverá por votación secreta. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez competente por el cauce procesal previsto para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General regulado en estos estatutos.

D)BAJA POR EXPULSIÓN, PROCEDIMIENTO Y EFECTOS.

En todos los supuestos en que la sanción sea la expulsión de la persona socia y que solo podrá ser acordada por falta muy grave, tipificada en estos Estatutos y lo será mediante expediente instruido al efecto por el órgano de administración y con audiencia de la persona interesada. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo del órgano de administración podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

Contra dicho acuerdo la persona socia podrá recurrir, en el plazo de un mes desde su notificación ante la asamblea general que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado. El acuerdo de expulsión solo será ejecutivo desde que la Asamblea General lo ratifique o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo. No obstante, de conformidad con el artículo 21, último párrafo, de estos estatutos, con carácter inmediato, se podrá establecer la suspensión cautelar de derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el Consejo Rector quien determinará el alcance de dicha suspensión en función de la gravedad de los hechos. La persona socia, conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

El recurso ante la misma deberá incluirse como punto del orden del día de la primera Asamblea que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado. Transcurrido dicho plazo o, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la sociedad cooperativa de la impugnación interpuesta sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por la Asamblea General, podrá ser impugnado por la persona socia en el plazo de un mes desde su notificación, por el cauce procesal establecido en la legislación estatal en materia de cooperativas, para la impugnación de los acuerdos asamblearios.

E) BAJA POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA SOCIA.

En caso de fallecimiento de la persona socia se estará a lo dispuesto en los artículos 20.2 y 20.4 y 28.b) de estos Estatutos.

Artículo 20. Consecuencias de la Baja

1.- En caso de baja de la persona socia, ésta o sus causahabientes, en su caso, tienen derecho al reembolso de las aportaciones al capital social desde el momento que sea aprobado por el órgano

de administración, cuya liquidación se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que puedan efectuar deducciones, salvo las que se señalan en los números 2 y 3 del presente artículo.

2.- Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El órgano de administración tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja la persona socia, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. La persona socia disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en la legislación estatal en materia de cooperativas.

3.- En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, el órgano de administración podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto 2 anterior, que será del treinta por ciento.

4.- El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha en que el órgano de administración acuerde el reembolso. En caso de fallecimiento de la persona socia, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el citado acuerdo de reembolso.

5.- Las cantidades pendientes de reembolso no será susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte proporcional de la cantidad a reembolsar.

6.- La persona socia quien al causar baja se reembolsen todas o parte de sus aportaciones al capital social, responderá personalmente por el importe reembolsado, previa exclusión del haber social, durante un plazo de cinco años desde la pérdida de la condición de persona socia, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja.

7.- Cuando las personas hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el órgano de administración, se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

Artículo 21. Faltas y sanciones

Las personas socias sólo podrán ser sancionados por la comisión de faltas previamente tipificadas en estos Estatutos, clasificándose en:

- Faltas genéricas.
- Faltas en relación al impago de cuotas (**Cuotas de ingreso y/o periódicas**).

Dichas faltas, a su vez, atendiendo a su importancia y trascendencia, se clasifican en muy graves, graves y leves.

- FALTAS GENÉRICAS Y SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES:

Son faltas muy graves:

- 1) Realizar operaciones en competencia con la Cooperativa, por cuenta propia o ajena, sin autorización expresa, produciendo perjuicios y descrédito a la misma.
- 2) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social y/o facturas.
- 4) El impago de cuotas establecidas por la Cooperativa o de otras obligaciones económicas asumidas frente a la Cooperativa.
- 5) Prevalerse de la condición de persona socia de la Cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.
- 6) Las ofensas verbales o físicas o la manifiesta desconsideración a los rectores, representantes, demás personas socias y trabajadores de la Cooperativa o a los terceros no personas socias, o proveedores de la misma.
- 7) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos de la Cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales

- 8) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la Cooperativa con las personas socias o con terceros.
- 9) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- 10) La usurpación de funciones del órgano de administración, de los Interventores o de cualquiera de sus miembros.
- 11) Causar culposamente daños en el local o vehículos o maquinaria o bienes muebles, enseres, materiales de la Cooperativa.
- 12) No abonar las multas o sanciones dinerarias firmes, acordadas por el Consejo Rector tras el correspondiente expediente sancionador.
- 13) La no utilización de los servicios cooperativizados que ofrezca en cada momento la Cooperativa a sus socios/as.
- 14) La falta de pago de los servicios facturados al cooperativista, antes del día 5 de cada mes.
- 15) La comisión de la segunda falta graves en un período de dos años.
- 16) El fraude en las aportaciones al capital y/o la ocultación de datos relevantes, respecto de las condiciones y requisitos para ser persona o para recibir las prestaciones y servicios corporativizados, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la misma

Son faltas graves:

- 1.- La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando la persona socia haya sido sancionado dos veces por falta leve, por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los dos últimos años.
- 2.- Los malos tratos de palabra o de obra a otros/as socios/as de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.
- 3.- La falta de puntualidad en la prestación de los servicios encomendados por la Cooperativa.
- 4.-La comisión de la tercera y posterior falta leve en un período de dos años.
- 5.- La comisión de una falta leve cuando hubiera sido sancionado por tres faltas leves en los últimos doce meses.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General.
- b) La falta de consideración o respeto para con otro/a socio/a o socios/as en actos sociales que hubiese motivado la queja del ofendido, ante el órgano de administración.
- c) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio personal de la persona socia, así como el cambio de correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que hubiese designado en su momento la persona socia y ello dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.

SANCIONES:

Por faltas leves: amonestación verbal o por escrito, y/o multa de DIEZ EUROS (10,00 €) a VEINTE EUROS (20,00 €).

Por faltas graves: la sanción podrá ser de multa de SESENTA EUROS (60,00 €) a CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00 €).

Por faltas muy graves: multa de CIENTO CINCUENTA Y UN EUROS (151,00 €) a QUINIENTOS EUROS (500,00 €), suspensión a la persona socia en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, o expulsión.

La sanción suspensiva de derechos se podrá imponer por la comisión también de aquellas infracciones muy graves que consistan precisamente en que la persona socia esté al descubierto en

sus obligaciones económicas o que no participa en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en el artículo 16.1. c) de estos Estatutos.

Esta sanción de suspensión no alcanzará al derecho de información ni, en su caso, al de percibir el retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones voluntarias al capital social, ni a la actualización en su caso de las mismas. En todo caso, los efectos de suspensión cesarán tan pronto como la persona socia normalice su situación con la Cooperativa.

-FALTAS Y SANCIONES EN RELACIÓN AL IMPAGO DE CUOTAS PERIÓDICAS Y SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES.

Todos las personas socias están obligados a pagar las cuotas periódicas que se establezcan por la Asamblea General de conformidad con el artículo 30 de estos estatutos, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, el impago dentro de tales días, dará lugar a la comisión por parte de la persona socia, de las siguientes faltas:

- a) La persona socia que no pague la cuota periódica en los días estipulados y lo haga entre los días veintiuno y el último del mes, cometerá una falta leve y será sancionado con una multa del veinte por ciento de la cuota impagada.
- b) La persona socia que no haya pagado la cuota periódica transcurrido el mes en que debió hacerlo, cometerá una falta leve, y será sancionado con una multa del cincuenta por ciento de la cuota impagada.
- c) La persona socia que no pague tres cuotas periódicas consecutivas o acumule las mismas aunque sea de forma alterna, cometerá una falta muy grave, y será sancionado por la comisión de una falta muy grave y podrá ser sancionada con multa de QUINIENTOS EUROS (500,00€) y/o expulsión, y/o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencias, voz y voto en las Asambleas Generales; ser elector y elegible para los cargos sociales; utilizar total o parcialmente los servicios de la Cooperativa; ser cesionario de la parte social de otra persona socia.
- d) La persona socia sancionada por no haber pagado la cuota en los plazos establecidos en los antecedentes apartado a) y b) y continúe sin pagar la misma y su correspondiente sanción después de 30 días desde que se le notifique que la sanción es firme, cometerá una falta muy grave
- e) La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas infracciones muy graves que consisten precisamente en que la persona socia está a descubierto en sus obligaciones económicas o que no participa en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en el artículo 16.1. b) de estos estatutos. Esta sanción de suspensión no alcanzará al derecho de información ni, en su caso, al de percibir el retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización en su caso de las mismas.

En todo caso, los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como la persona socia normalice su situación con la Cooperativa. El impago de dichas multas dentro del periodo de dos días desde que la misma sea ejecutiva, y como parte de dicha sanción, conllevará la obligación de pagar DOS EUROS DIARIOS (2,00€) diarios desde el tercer día inclusive, hasta su total pago.

Prescripción.

Las infracciones cometidas por las personas socias prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

Órganos sociales competentes y procedimiento.

La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector. En todos los supuestos, es preceptiva la audiencia previa de los interesados, si bien sólo en los casos de faltas graves o muy graves, deberán realizar sus alegaciones por escrito, instruyéndose un expediente al efecto.

El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos o, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la sociedad cooperativa de la impugnación interpuesta sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación, por el cauce procesal a que se refiere la legislación nacional en materia de cooperativas para la impugnación de los acuerdos asamblearios.

La expulsión de la persona socia sólo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo Consejo Rector podrá acordar incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma o sin haberlo hecho. No obstante, con carácter inmediato, se podrá establecer la suspensión cautelar de derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el Consejo Rector quien determinará el alcance de dicha suspensión en función de la gravedad de los hechos. La persona socia conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

CAPITULO III RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

Artículo 22. Responsabilidad

1. La Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro.
2. La responsabilidad de la persona socia por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, la persona socia que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de persona socia, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 23. El Capital Social.

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de las personas socia, cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración.
2. Las aportaciones obligatorias al capital para ser persona socia se realizarán en moneda de curso legal. Las aportaciones se acreditarán mediante anotaciones contables que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de estas, sin que puedan tener la consideración de títulos valores. La persona socia tendrá derecho cada vez que se efectúen nuevas aportaciones sociales a que se le entregue un extracto de las mismas. Igualmente, quedará a salvo su derecho a examinar en el domicilio social el libro de registro de aportaciones al capital social en presencia de la persona que ostente la secretaría de la sociedad cooperativa.
3. La aportación obligatoria se fija en la cantidad de CIENTO VEINTE EUROS (120,00€), que deberá desembolsarse al menos en un 25% en el momento de la suscripción y el resto en el plazo de una año.
4. La persona socia podrá solicitar del órgano de administración que se le expida certificado acreditativo del desembolso en donde conste: a) La denominación de la Cooperativa, la fecha de constitución y su número de inscripción en el Registro de Cooperativas. b) El nombre del titular y la

clase de persona socia del mismo. c) El importe desembolsado.

Las aportaciones voluntarias se acreditarán igualmente de la misma forma que las obligatorias, y tendrá derecho a que se le entregue un extracto de las mismas, así como pedir certificado acreditativo del desembolso donde conste, además de lo recogido para las obligatorias, la fecha del acuerdo de emisión y la retribución o tipo de interés fijado y deberán estar totalmente desembolsadas desde el momento de la suscripción.

4. El capital social mínimo con que puede funcionar la Cooperativa se fija en Cuatrocientos ochenta Euros.(480,00€)

5. El importe total de las aportaciones de cada persona socia no podrá exceder de un tercio del capital social.

6. El órgano de administración podrá requerir a la persona socia, cuya aportación obligatoria mínima haya quedado disminuida como consecuencia de la imputación de pérdidas de la sociedad cooperativa o por sanción económica prevista estatutariamente, para que realice la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe. El órgano de administración fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses, ni superior a un año.

Artículo 24. Aportaciones de las nuevas personas socias.

1. La asamblea general fijará la cuantía de la aportación obligatoria para incorporar a nuevas personas socias y las condiciones y plazos para hacer el desembolso, armonizando las necesidades económicas de la sociedad cooperativa y facilitando nuevas incorporaciones.

2. El importe de estas aportaciones no podrá superar a la aportación más elevada realizada dentro de cada clase de persona socia.

Artículo 25. Nuevas aportaciones obligatorias y voluntarias al capital.

1.- La Asamblea General, por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando las condiciones de suscripción y plazos de desembolso. En este caso, cada persona socia podrá imputar en todo o en parte las aportaciones voluntarias que tenga suscritas al cumplimiento de esta nueva obligación. La persona socia disconforme con dicho acuerdo, podrá darse de baja voluntaria en la Cooperativa, que será considerada como justificada.

Las nuevas aportaciones obligatorias deberán desembolsarse, al menos, en un 25 por 100 en el momento de la suscripción y el resto en el plazo que establezca la Asamblea General.

La persona socia que no desembolse sus aportaciones en el plazo establecido incurrirá automáticamente en mora. El órgano de administración deberá exigir a las personas socias que se encuentren en esa situación el cumplimiento de la obligación del desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad. A partir del día siguiente al requerimiento extrajudicial que deberá realizar el órgano de administración a la persona socia morosa, quedarán automáticamente suspendidos sus derechos societarios hasta que no regularice su situación con la cooperativa, y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión. En todo caso, la sociedad cooperativa podrá proceder judicialmente contra la persona socia morosa

El órgano de administración podrá requerir a la persona socia, cuya aportación obligatoria mínima haya quedado disminuida como consecuencia de la imputación de pérdidas de la sociedad cooperativa o por sanción económica prevista estatutariamente, para que realice la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe. El órgano de administración fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses, ni superior a un año.

2. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de las personas socias, fijando las condiciones de suscripción, retribución o tipo de interés y reembolso de las mismas. Si bien la retribución que se establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias. En el supuesto de que el número de solicitudes de suscripción de estas

aportaciones fuera superior a las que se hubiera acordado emitir, se deberá respetar la proporcionalidad con las aportaciones al capital realizadas hasta ese momento por las personas socias. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte. El órgano de administración podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo de cada persona socia o ser liquidadas a esta de acuerdo con los estatutos.

Artículo 26.- La Remuneración de las aportaciones.

Las aportaciones obligatorias al capital social no darán derecho al devengo de intereses, por la parte efectivamente desembolsada. En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de admisión el que fije la remuneración o el procedimiento para determinarla.

Artículo 27. Actualización de las aportaciones.

El balance de la Cooperativa puede ser actualizado, mediante acuerdo de la Asamblea General, en los mismos términos y con los mismos beneficios que los previstos para las sociedades de derecho común.

Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante de la actualización del balance, ésta se destinará por la Cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a un acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de las personas socias o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente.

Artículo 28. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones podrán transmitirse:

- a). Por actos “inter vivos”, únicamente a otras personas socias de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 63.3, un fine, de la Ley.
- b). Por sucesión “mortis causa”, a los causa-habientes si fueran personas socias y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de estos estatutos, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Artículo 29. "Reducción del capital social mínimo

1. La Asamblea General acordará reducir el capital social mínimo de la Cooperativa si éste quedase por debajo del importe mínimo fijado en estos Estatutos, como consecuencia de: a) El reembolso de las aportaciones al capital social por la baja de la persona socia. b) Las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas a la persona socia. En caso de que, en el plazo de un año, no se reduzca el importe del capital mínimo en cuantía suficiente, o bien se reintegre, la Cooperativa deberá disolverse.
2. La reducción del capital será obligatoria para la Cooperativa cuando por consecuencia de las pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra del capital mínimo y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio.
3. Esta reducción afectará a las aportaciones obligatorias de las personas socias, que verán disminuido su valor nominal en proporción al capital suscrito por cada uno.

4. El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por dicha Asamblea, previa su verificación por los auditores de cuentas de la Cooperativa cuando ésta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales y, si no lo estuviere, la verificación se realizará por el auditor de cuentas que al efecto designe el órgano de administración. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de modificación de Estatutos.

5. Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones a las personas socias que causen baja, el acuerdo de reducción no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.

6. La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el “Boletín Oficial de Canarias” y un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la Cooperativa.

7. Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son satisfechos o la Cooperativa no presta garantía.

Artículo 30. Aportaciones que no forman parte del capital social. Cuotas de ingreso y/o periódicas

1.- La asamblea general por acuerdo adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados podrá establecer cuotas de ingreso y/o periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas podrán ser diferentes para las distintas clases de personas socias previstas en esta ley o en función de la naturaleza física o jurídica de las mismas o para cada persona socia en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.

2.- El importe de las cuotas de ingreso de las nuevas personas socias no podrá ser superior al veinticinco por ciento de las aportaciones obligatorias de las personas socias.

3.- Los bienes de cualquier tipo entregados por las personas socias para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para obtener los servicios cooperativizados no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.

Artículo 31. Ejercicio económico.

Anualmente, y con referencia al 31 de diciembre, quedará cerrado el ejercicio económico de la Cooperativa, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad.

La cooperativa opta por contabilizar de forma separada los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceras personas no socias, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la sociedad cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las excepciones del artículo 74.4 de la Ley.

Artículo 32. Determinación de los resultados del ejercicio económico.

1. La determinación de los resultados del ejercicio en la Cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:

a) El importe de los anticipos societarios a las personas socias trabajadoras, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.

b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la Cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

2. Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no personas socias, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas o no, cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia Cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según los criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la Cooperativa.

Artículo 33. Aplicación de los excedentes.

1. Los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinarán, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatoria y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.

2. Los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retornos a las personas socias, dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter repartible, o a incrementar los fondos de reserva obligatorio o de educación y promoción.

4. El retorno cooperativo se acreditará a las personas socias en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada uno de ellos en la Cooperativa, se hará efectivo a los mismos, por acuerdo de la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, aplicando los criterios de reparto igualitario, proporcional a las operaciones realizadas, o mixto, bajo las siguientes modalidades: a) Mediante su pago en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales. b) Mediante su incorporación al capital social.

Artículo 34. La imputación de pérdidas.

1. Las pérdidas, tanto por el desarrollo de la actividad cooperativa, como las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán, respetando lo establecido en el artículo 76 de la Ley, a la reserva obligatoria o voluntaria, y si estas fuesen insuficientes, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

En el caso de que tuviese que reducirse el capital social en compensación de estas pérdidas, se reducirán las aportaciones de las personas socias en proporción al capital social suscrito por cada uno de ellos, iniciándose la imputación por las aportaciones obligatorias.

2. La compensación de las pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

- a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
 - b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde la constitución de la cooperativa, si ésta tiene menos de cinco años de antigüedad.
 - c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a las personas socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la Cooperativa.
3. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
- a) La persona socia podrá optar entre su pago en efectivo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera de la persona socia en la Cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.
 - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido el período señalado, éstas deberán ser satisfechas por la persona socia en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el órgano de administración.

Artículo 35. Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva Obligatorio se destinará a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, y es parcialmente repartible entre las personas socias, y su repartibilidad se ajustará a lo previsto en el artículo 77 de la Ley. Se destinarán obligatoriamente a esta reserva:

- a.- Las dotaciones establecidas en el artículo 30 de estos estatutos.
- b.- Las cuotas de ingreso de las personas socias, en su caso, si las establece la Asamblea General.
- c.- Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en los casos de baja no justificada de las personas socias.
- d.- Las cantidades asignadas como consecuencia de la regularización del balance.
- e.- Los resultados de operaciones reguladas en el artículo 134.2 de la Ley.

Artículo 36. Fondo de Reserva Voluntaria.

1. Esta reserva tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa. Estará integrada por excedentes no distribuidos entre las personas socias y será repartible en los supuestos de baja de los mismos.
2. La distribución de esta reserva voluntaria entre las personas socias, en caso de liquidación de la Cooperativa, se hará en proporción a la participación media de cada uno de ellos en la actividad cooperativizada, de los últimos cuatro años. Quedarán excluidos de esta distribución las personas socias que lo hayan sido por un plazo inferior a cuatro años, salvo que, el supuesto de liquidación y por la corta duración de la Cooperativa no se justifique esta exclusión.

Artículo 37. Fondo de educación y promoción

1. El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que desarrollen algunos de los siguientes fines:
 - a) La educación y la formación de las personas socias y personas trabajadoras en los principios cooperativos y en sus valores, en materias específicas de su actividad societaria o laboral y en las otras actividades cooperativas.
 - b) La difusión del cooperativismo, la promoción de las relaciones intercooperativas, la potenciación de las estructuras asociativas del movimiento cooperativo y el apoyo a nuevas experiencias cooperativas propias o ajenas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario, y las acciones de protección medioambiental.

d) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.

2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades que tengan por objeto la realización de fines propios de esta reserva, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación. En la colaboración para estos fines las sociedades cooperativas han de contar prioritariamente con cooperativas de segundo grado, federaciones o confederaciones de cooperativas de Canarias o asociaciones de economía social integradas mayoritariamente por cooperativas de Canarias que tengan por objeto la realización de fines propios de esta reserva, y en todo caso cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 78 de la Ley.

3. En el informe de gestión anual, explicativo de la misma durante el ejercicio económico, se recogerán con detalle las cantidades que con cargo a dicha reserva se han destinado a los fines de la misma, indicando la labor realizada y mencionando, en su caso, las asociaciones o entidades en general a las que se remitieron los fondos para el cumplimiento de dichos fines.

4. Necesariamente se destinará a esta reserva:

a) Los porcentajes establecidos en el artículo 34 de estos estatutos.

b) Las sanciones económicas que imponga la Cooperativa a sus personas socias.

c) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas de las personas socias o de terceras personas para el cumplimiento de los fines de esta reserva.

5. El importe de esta reserva es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible, incluso en el caso de liquidación de la Cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

6. El importe de la reserva que no se haya aplicado o comprometido deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de la Deuda Pública emitidos por la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignoralados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

Artículo 38. Cuentas anuales.

1. El órgano de administración deberá formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecido en estos Estatutos, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas. En cuanto a la posibilidad de formular y presentar las cuentas abreviadas, se estará a lo que al respecto prevé la legislación mercantil.

2. En el informe de gestión el órgano de administración explicará con toda claridad la marcha de la Cooperativa, las expectativas reales, las variaciones habidas en el número de personas socias e informará de los sucesos más relevantes ocurridos para la Cooperativa después del cierre del ejercicio social.

3. Las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe del Interventor o, en su caso, del/de los auditor/es, se pondrán a disposición de las personas socias para su información, previamente a la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, en que se debatirán y, en su caso, aprobarán las mismas.

4. El órgano de administración deberá poner las cuentas anuales y el informe de gestión a disposición del Interventor, si no hay obligación de auditarlas, quien en el plazo de un mes desde que aquél le hizo la entrega, deberá elaborar y remitirle un informe escrito sobre los mismos. Si por imperativo legal hay obligación de auditar las cuentas, será/n el/los auditor/es los que deban elaborar y remitir al órgano de administración un informe escrito sobre las cuentas anuales y el informe de gestión.

5. En tanto no se haya emitido el informe de la Intervención, o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

6. Finalmente, en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General, el órgano de administración deberá presentar para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, los siguientes documentos:

a) Certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso.

CAPITULO IV DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 39. Documentación Social

1. La cooperativa llevará en orden y al día los libros siguientes:

- a) Libro de registro de personas socias y de aportaciones al capital social.
- b) Libro de actas de la asamblea general, del órgano de administración y de la liquidación
- c) Libro de inventarios, cuentas anuales y libro diario.
- d) Cualesquiera otros que sean exigidos por otras disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

3. Los citados libros serán presentados por medios electrónicos ante el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias para su legalización, en los términos que se establezcan legalmente.

4. Los libros y los demás documentos de la sociedad cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del órgano de administración, que deberá conservarlos, al menos, durante los cinco años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos y obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 40. Contabilidad.

La cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con lo que establece el Código de Comercio y normativa contable con las singularidades de la naturaleza del régimen económico de las sociedades cooperativas. Podrá formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o, en su caso, en la normativa que la sustituya. La contabilidad se regirá por los principios de veracidad, claridad y exactitud, responsabilidad y secreto contable

CAPÍTULO V ÓRGANOS SOCIALES LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 41. Composición y competencias de la Asamblea General.

1. La Asamblea General es la reunión de las personas socias constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos las personas socias de la Cooperativa.

2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, con carácter indelegable, la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Nombramiento y revocación, por votación secreta, del órgano de administración, de los Interventores, de los liquidadores, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos y sobre la cuantía de la retribución de estos cargos
- b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de las nuevas

personas socias, establecimiento de las cuotas de ingreso o periódicas, así como del tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.

d) Emitir obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación previstas en el artículo 72 de la Ley.

e) Modificación de los Estatutos sociales, salvo lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.

f) Aprobar el balance final de liquidación; constituir cooperativas de primero, segundo o ulterior grado; crear, adherir o separar a los consorcios, las federaciones y las asociaciones; crear y extinguir secciones de la cooperativa; participar en empresas no cooperativas; y constituir grupos cooperativos o adherirse a ellos

g) Fusión, escisión, transformación, disolución, reactivar, si corresponde, y liquidación de la Sociedad.

h) Toda decisión que suponga una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa. Se considerarán modificaciones sustanciales las siguientes:

La transmisión o enajenación por cualquier título del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo o pasivo, todo el activo, o por elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo, sin perjuicio de la competencia del órgano de administración para la ejecución de dicho acuerdo.

Las modificaciones de la estructura organizativa de los órganos sociales no previstas en los Estatutos, en el supuesto de que la Cooperativa no hubiera aprobado un Reglamento de Régimen Interno.

i) Decidirá sobre los recursos interpuestos con motivo de las altas y bajas de las personas socias, la inadmisión de los aspirantes rechazados por el órgano de administración, los acuerdos de suspensión de los derechos de las personas socias, o la imposición de sanciones por infracciones muy graves y graves

j) Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Cooperativa, en su caso.

k) Determinación de la política general de la Cooperativa.

l) Todos los demás acuerdos derivados de una norma legal o estatutaria.

3.- La Asamblea General podrá debatir sobre cualquier otro asunto que sea de interés para la Cooperativa, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que estos Estatutos no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

Artículo 42. Clases de Asambleas.

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. La ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales y la distribución de los excedentes o de la imputación de pérdidas: pudiendo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea. Las demás tendrán el carácter de extraordinarias.

La asamblea general tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representadas todas las personas socias, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en asamblea, aprobando y firmando todas el orden del día y la lista de asistentes. En este caso, no será necesaria la permanencia de todas las personas socias para que la sesión pueda continuar.

Artículo 43. Iniciativa para promover la convocatoria.

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el órgano de administración dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico.

Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, la persona socia Interventora deberá instarla y cualquier persona socia podrá solicitarla al órgano de administración, y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento de la intervención o de cualquier otra persona socia, estas podrán solicitarla al Juzgado de lo Mercantil competente, que la convocará.

2. La Asamblea General Extraordinaria se convocará a iniciativa del órgano de administración, a petición efectuada por un número de socias que represente el 20% del total de los votos. A la petición

o solicitud de Asamblea se acompañará el orden del día de la misma. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el órgano de administración dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar ante el Juzgado de lo Mercantil competente, que ordene la convocatoria. En el supuesto de que el órgano judicial realizara la convocatoria, este designará las personas que cumplirán las funciones de la presidencia y la secretaría de la asamblea general.

3. No será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes o representados todas las socias de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General Universal aprobando y firmando, todas ellas, el orden del día. El acta de la Asamblea recogerá estos extremos.

Artículo 44. Forma y contenido de la convocatoria.

1. La convocatoria de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, tendrá que hacerse por parte del Consejo Rector mediante un anuncio en el domicilio social y en todos los establecimientos y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, en su caso, y, además, mediante un escrito del consejo rector remitido a cada uno de las personas socias o por medios telemáticos que aseguren la recepción, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses a la fecha de celebración.

2. Para la determinación del plazo mínimo se excluirá de su cómputo tanto el día de la exposición, envío o publicación, como el de la celebración de la asamblea general. Las personas socias que residan en el extranjero solo serán convocadas individualmente si hubieran designado para las notificaciones un lugar en el territorio nacional. Igualmente la asamblea general pueda ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad cooperativa, siempre que esta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en los artículos 5 y 6 de estos estatutos. De no existir página web, cuando la sociedad cooperativa tenga más de quinientas personas socias la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación.

3. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora. Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña. En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea.

4. El orden del día será fijado por el órgano de administración quien quedará obligado a incluir los temas solicitados por las personas interventoras o un número de personas socias que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados por escrito, antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El órgano de administración, en su caso, tendrá que hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días a la celebración de la Asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta.

5. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a las personas socias hacer sugerencias y preguntas al órgano de administración.

Artículo 45. Constitución y funcionamiento de la Asamblea.

1. La Asamblea General, previamente convocada, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los votos sociales, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de personas socias presentes y representadas.

2. La asamblea general estará presidida por la persona titular de la presidencia del órgano de administración, que también lo es de la sociedad cooperativa o, en su defecto, por quien ostente la

vicepresidencia. En ausencia de ambas, por la persona socia que designe la propia asamblea. Desempeñará la secretaría quien lo sea del órgano de administración o, en su defecto, la persona socia que elija la asamblea general.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a las personas que ejerzan la presidencia o la secretaría, dichos cargos se encomendarán a las personas socias que, para esa sesión, elija la asamblea.

3. Si el órgano de administración, así lo decide y siempre que la cooperativa y las personas socias cuenten con los medios necesarios para ello, la Asamblea General se podrá reunir por videoconferencia u otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice la identificación de las personas asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso, se entiende que la reunión se lleva a cabo en el lugar donde se encuentre la persona que la preside.

4. Igualmente, si el órgano de administración así lo decide y siempre que la cooperativa y las personas socias cuenten con los medios necesarios para ello, se podrá efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que en todo caso deben garantizar la confidencialidad del voto. En este caso, el procedimiento, requisitos y condiciones para ello serán:

a) Mediante votación electrónica que consiste en la emisión del voto mediante un sistema informático que, en todo caso, garantizará la accesibilidad, verificabilidad, secreto, privacidad e integridad y unicidad del voto.

b) La votación electrónica se ejercerá siempre en remoto u online, no encontrándose la persona socia o su representante presencialmente en el espacio físico habilitado para la celebración de la asamblea, sino en comunicación síncrona e interactiva a través cualquier terminal o dispositivo conectado a internet y con acceso a un navegador web de uso común y habitual.

c) El procedimiento de emisión de voto y el escrutinio de los votos emitidos se hará a través de protocolos seguros que impidan poder relacionar el sentido de cada voto con la identidad del votante, utilizándose medidas como mecanismos de seguridad en capas, la comunicación cifrada de extremo a extremo, la desvinculación del sentido del voto con la identidad del votante, y siendo la interfaz de usuario de alta accesibilidad y usabilidad.

d) El procedimiento de emisión de voto y el escrutinio de los votos emitidos se hará, también, de acuerdo con sistemas seguros que impidan la alteración del resultado mediante la duplicidad del voto electrónico por parte de la misma persona socia.

e) El acceso del votante a la plataforma de voto se realizará mediante un sistema de identificación y autenticación seguro, basado en claves concertadas, que permite la correlación unívoca entre las credenciales del emisor del voto y su identidad.

f) Finalizada la votación, La secretaría descargará los votos telemáticos y transmitirá el resultado a la Asamblea, haciendo lo mismo con los votos de los presentes y representados que emitieron su voto en la propio espacio físico donde se celebra la Asamblea General. Finalmente, leerá en voz alta los resultados.

g) Si por causas de fuerza mayor o por cualquier incidencia técnica no se iniciara o se interrumpieran, ya iniciados, la votación o el escrutinio, el/la Secretario/a de la Asamblea General previa consulta a la Presidencia de la Asamblea, acordará, previa aprobación por mayoría de votos de la Asamblea General, la suspensión de la votación del punto del orden del día objeto de la votación, continuando con el resto de los puntos del orden del día a tratar, debiendo convocarse la continuación de la Asamblea General al día siguiente, para continuar con los puntos del orden del día que se vieron

afectados por la incidencia técnica objeto de la votación, y que en este caso se llevará a cabo únicamente mediante voto presencial.

5. El/la Secretario/a confeccionará la lista de asistentes, decidiendo la Presidencia sobre las representaciones dudosas. Seguidamente, la presidencia proclamará, si procede, la existencia de quórum y la constitución e inicio de la Asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socias cuando lo considere conveniente para la Cooperativa, excepto cuando la Asamblea lo rechace por acuerdo mayoritario o el punto del orden del día que se trate sea el relativo a la elección o revocación de cargos y podrá expulsar de la sesión, oír a la mesa, a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la Asamblea o a alguno de los asistentes.

6.- Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la Ley, en la adopción de acuerdos relativos a la elección o revocación de cargos, resolución de recursos interpuestos por las personas socias o por aspirantes a persona socia contra decisiones del órgano de administración relativas a altas, bajas, efectos de las bajas o imposición de sanciones, además de en aquellos en que así lo apruebe, previa su votación a solicitud de cualquier persona socia, el diez por ciento de los votos sociales presentes o representados en la asamblea general, en cuyo caso y, como cautela para evitar abusos, sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión

7.- Si al término de una jornada no finalice la celebración de una asamblea, esta podrá acordar por la mayoría de las personas socias presentes la suspensión de la sesión, si no se han abordado todos los puntos del orden del día en una jornada, debiendo reanudarse el siguiente día sucesivo.

8.- Las funciones específicas de la presidencia de la asamblea son:

- a) Ordenar la confección de la lista de asistentes a cargo de la secretaría, decidiendo sobre las representaciones defectuosas.
- b) Hacer el cómputo de asistencia y proclamar la constitución de la asamblea general.
- c) Dirigir las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y de las intervenciones solicitadas, de acuerdo con los criterios fijados en los estatutos, si los hubiere.
- d) Proclamar el resultado de las votaciones.
- e) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar a las personas asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes. La expulsión deberá estar motivada y reflejarse en el acta.
- f) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Artículo 46. Adopción de acuerdos.

1. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo cuando se trate de: Convocatoria de una nueva Asamblea General, o prórroga de la que se está celebrando; verificación extraordinaria de las cuentas anuales; ejercicio de la acción de responsabilidad contra el órgano de administración, los Interventores, los auditores o los liquidadores y revocación de los cargos sociales antes mencionados.

2. La Presidencia dará por suficientemente debatido cada asunto del orden del día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la Mesa, o siempre que alguna persona socia lo solicite, someterá el tema a votación. Ésta podrá hacerse, a criterio de la mesa, a mano alzada, mediante manifestación pública del voto, verbal o mediante tarjetas u otros documentos.

3. El diez por ciento de las personas socias presentes y representadas, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que señala el número 1 de este artículo.

4. La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, presentes y representados, salvo que la Ley o estos Estatutos establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. No se computan ni los votos en blanco, los nulos, ni las abstenciones. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que será elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos.

En todo caso, será necesaria dicha mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para la adopción de los siguientes acuerdos: a) Modificación de Estatutos. b) Fusión, escisión, transformación y disolución y, si es procedente, reactivación c) Emisión de obligaciones. d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos. e) Enajenación, cesión o traspaso de la empresa o de alguna de sus partes que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa, f) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Liquidadores o los Auditores, así como la revocación de los mismos si no constara expresamente en el orden del día de la convocatoria.

5. Las sugerencias y preguntas de las personas socias se harán constar en el acta. El órgano de administración tomará nota de las primeras y responderá las preguntas en el acto o en otro caso por escrito en el plazo máximo de dos meses a quien las formule. El órgano de administración, previa petición, vendrá obligado a dar traslado de las preguntas formuladas por escrito a las demás personas socias.

6. Será nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo los supuestos contemplados en este artículo.

7. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

8. Se considera voto en blanco cuando la papeleta introducida se encuentra completamente en blanco, (sin nombres, ni ralladuras, ni garabatos...etc) o cuando el sobre que se deposita en la urna no contiene ninguna papeleta. Se considerará voto nulo cuando el voto emitido es a favor de una candidatura que ha sido legalmente retirada o no admitida, cuando la papeleta contenga, ralladuras, garabatos, o dibujos y no contengan el sentido del voto que se propone. También son votos nulos aquellos sobres que tengan más de una papeleta de distintas candidaturas, aunque si se incluyen varias papeletas de la misma candidatura, o con el mismo sentido del voto de la propuesta, cuenta como un solo voto válido. En definitiva también se considera voto nulo aquel que contenga cualquier defecto de forma que no permita apreciar la voluntad de la persona socia de forma inequívoca, y votos en blanco aquellos que no contengan manifestación de voluntad alguna en las votaciones secretas.

Artículo 47. Derecho de voto.

1. En la Cooperativa cada persona socia tiene derecho a un voto, debiendo las personas socias encontrarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones económicas con la sociedad cooperativa para tener derecho de voto en la asamblea general.

2. Las personas socias que no puedan asistir a la reunión podrán hacerse representar por otra persona socia para una Asamblea concreta, sin que ninguna persona socia pueda representar a más de dos. La representación es revocable. La representación se acreditará mediante un escrito firmado por el interesado. En caso de duda sobre la autenticidad o amplitud de la representación, decidirá el Presidente de la Asamblea. Los documentos que acrediten las representaciones serán incorporados como anexo al Acta de la sesión. Para facilitar la representación y evitar en lo posible la existencia de documentos de representación de contenido dudoso, el órgano de administración podrá entregar o

remitir a las personas socias, junto con la convocatoria, un modelo uniforme de representación que podrán utilizar los interesados. Igualmente podrá acreditarse la representación mediante poder general conferido en documento público, debiendo ser calificada y, en su caso, admitida por la presidencia de la asamblea general antes del inicio de la sesión.

3. La persona socia deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el mismo contra sanciones que le fuesen impuestas por el órgano de administración, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre dicha persona social y la Cooperativa, incluyendo en todo caso aquellos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, como también en los casos en los que el acuerdo adoptado la excluya de la sociedad, la libere de una obligación o le conceda un derecho, o la sociedad decida anticiparle fondos, concederle crédito o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle cualquier asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia.

Artículo 48. Acta de la Asamblea.

1. De cada sesión, el/la Secretario/a redactará un acta, que deberá ser firmada por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a. En todo caso deberá expresar:

- a) Orden del día.
- b) Documentación de la convocatoria.
- c) Lugar y fecha de las deliberaciones.
- d) Número de personas socias asistentes, entre presentes y representadas.
- e) Existencia de quórum suficiente para constituir la asamblea.
- f) Si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
- g) Resumen de los asuntos debatidos.
- h) Intervenciones de las que se ha solicitado que consten en el acta.
- i) Resultados de las votaciones y texto de los acuerdos adoptados.
- j) Relación de asistentes, al comienzo del acta.

Como anexo al acta, firmado por la Presidencia y la Secretaría o personas que la firmen, se acompañará la lista de las personas socias asistentes, presentes o representadas, y los documentos que acrediten la representación.

2. El acta de la Asamblea podrá ser aprobada como último punto del orden del día, o, en su defecto, deberá aprobarse dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración, por la Presidencia, por la persona que ostente la Secretaría y dos personas socias, designadas entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales ni estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario, quienes la firmarán junto con las personas que ostenten la presidencia y la secretaria. En los supuestos de imposibilidad manifiesta podrán firmar el acta las personas socias que ostenten cargos sociales.

El acta de la sesión deberá transcribirse en el libro de actas de la asamblea general en un plazo no superior a los diez días siguientes al de su aprobación. Debiendo ser firmada por la persona titular de la presidencia y de quien ostente la secretaría de la asamblea y las personas que legal o estatutariamente

tengan que hacerlo.

3. El órgano de Administración puede requerir la presencia notarial para que levante acta de la asamblea general. Está obligado a hacerlo siempre que se realice con cinco días hábiles de antelación al previsto para celebrar la reunión de la asamblea y siempre que lo solicite un grupo de personas socias que representen al menos el veinte por ciento de los votos sociales. El acta notarial no se ha de someter al trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la asamblea general. Los honorarios notariales irán a cargo de la Cooperativa.

4. Cualquier persona socia podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados tanto en la Asamblea General como de los adoptados por el órgano de administración, quedando éste obligado a dársela. Dicha certificación será expedida por la Secretaría debiendo llevar siempre el visto bueno de la Presidencia. .

5. El/la Secretario/a incorporará el acta de la Asamblea al correspondiente Libro de actas de la misma.

Artículo 49. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

1. Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varias personas socias o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados, salvo que hayan sido dejados sin efecto o sustituidos válidamente por otros, según las normas y dentro de los plazos previstos en la normativa estatal de cooperativas establecidas para la asamblea general.

2. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier persona socia, los miembros del órgano de administración, los Interventores y los terceros que acrediten interés legítimo. Par impugnar los acuerdos anulables están legitimados: las personas socias asistentes a la Asamblea que hubieren hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del órgano de administración y los Interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o a los Estatutos: el órgano de administración, los Interventores y los Liquidadores.

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 50. El Consejo Rector, naturaleza, competencia y representación

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa, a quien corresponde controlar y supervisar de forma directa y permanente la gestión de la misma. El Consejo Rector ejercerá todas las funciones y facultades que no estén expresamente atribuidas por la Ley o por estos Estatutos, a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

2. En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extenderán, en juicio o fuera de él, a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la Cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudiera llevarse a cabo en estos Estatutos o fuera de los mismos.

3. El/la Presidente/a del Consejo Rector y, en su caso, el/la Vicepresidente/a, que lo será también de la Cooperativa, ostentará la presidencia de sus órganos y la representación legal de la misma a través del ejercicio de las facultades que le son propias o de las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea o del propio Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a dicha normativa y a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

4. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su modificación o revocación, a cualquier persona, estableciendo las facultades representativas de gestión o dirección en

la correspondiente escritura pública, que deberá ser necesariamente inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias. No se conferirán aquellas facultades que con carácter de indelegables le hayan sido atribuidas por la Ley o por estos Estatutos, así como aquellas que constituyan materia exclusiva de la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 51. Composición del Consejo Rector. Funciones de sus consejeros

El Consejo Rector como órgano de administración, y mientras la cooperativa tenga tres personas socias, se compondría de DOS miembros titulares, elegidos entre las personas socias, reunidas en Asamblea General, debiendo respetar el principio de proporcionalidad entre hombres y mujeres. Los cargos que, en todo caso deben existir, serán: un Presidente y un Secretario y cuando supere este número de personas socias deberá incluirse el cargo de Vicepresidente a los que le corresponderán las siguientes funciones:

a) Al Presidente:

- Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos, y en el ejercicio de todo tipo de acciones, así como otorgar poderes a Procuradores/as y Letrados/as, para la defensa de los intereses de la cooperativa ante los Tribunales de Justicia.
- Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo los debates y cuidando bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones de los mismos.
- Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- Firmar con el Secretario las certificaciones, las actas de las sesiones de las Asambleas o del Consejo Rector, y además documentos que determine éste.
- Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea General, en cuyo caso podrá sólo adoptar las mínimas medidas provisionales, y deberá convocar inmediatamente a la misma para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.

b) Al Secretario:

- Llevar y custodiar los Libros del Registro de personas socias, de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, y de aportaciones al capital social, así como, en su caso, los correspondientes a los colaboradores.
- Redactar de forma circunstanciada las Actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector en que actúe como Secretario. En dichas actas se reseñarán, al menos, los datos expresados en los artículos 45 y 51 de estos Estatutos.
- Librar certificaciones autorizadas con la firma del Presidente.

c) Al Vicepresidente:

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo y asumir sus funciones en caso de producirse la vacante definitiva del anterior hasta que se celebre la Asamblea General que cubra su cargo, en conformidad con el artículo 50.2 de la Ley.

Artículo 52. Elección del Consejo Rector. Procedimiento electoral.

Los cargos del Consejo Rector serán elegidos en asamblea general mediante el proceso que a continuación se describe:

- 1.- Ninguna persona socia podrá presentarse al cargo de consejero al margen del procedimiento electoral a que se refiere los siguientes números de este artículo. La presentación de candidaturas fuera del plazo previsto en el mismo serán nulas. Las personas consejeras sometidas a renovación no podrán calificar, ni decidir, sobre otros candidatos/as.

- 2.- El carácter de elegible de las personas socias no podrá subordinarse a la proclamación de personas candidatas, por lo que si existen candidaturas se admitirán tanto las individuales como las colectivas.
- 3.- El plazo para la presentación de las candidaturas, tanto las individuales como las colectivas, será por escrito y hasta 48 horas antes de la fecha de celebración de la Asamblea General. Las candidaturas que se presenten deberán recoger el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, vecindad y dirección, e ir firmadas por cada uno/a de los/las candidatos/as, y acompañando fotocopia del DNI de cada candidato/a.
Los/as candidatos a la elección o reelección deberán encontrarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones económicas con la sociedad cooperativa y haber participado en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.
- 4.- El órgano competente para la distribución de cargos será la Asamblea General.
- 5.- Constituida la Asamblea General, y cuando vaya a tratarse el punto del orden del día relativo a la elección de consejeros, la mesa ordinaria será sustituida por una mesa electoral formada por la persona socia de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en la Cooperativa, presentes en la asamblea, y que no sean candidatos, que actuarán como Presidente/a y Secretario/a, respectivamente. De haber varias personas socias en las mismas condiciones de antigüedad, se nombrarán de entre ellos por sorteo. La mesa dará lectura a los escritos con propuestas de candidaturas presentadas en tiempo y forma. La mesa, a continuación, pedirá a los candidatos inicialmente propuestos que ratifiquen expresamente su postulación. La mesa comprobará que, por los datos conocidos de la Cooperativa, los candidatos/as inicialmente propuestos cumplen los requisitos legal y estatutariamente exigidos para ocupar los cargos y que ninguno de ellos está incurso en causa legal o estatutaria de incompatibilidad, incapacidad o prohibición para el desempeño del cargo al que aspira, pidiendo la manifestación expresa en tal sentido de los propios candidatos/as y resolviendo sin ulterior recurso sobre las protestas que, en tal sentido, puedan formular los presentes. La mesa admitirá las candidaturas de las personas socias que puedan legal y estatutariamente desempeñar el cargo y hayan ratificado, en la forma antes expuesta, su candidatura, no admitiendo las restantes. Todas las incidencias y protestas relativas a este asunto serán consignadas en el acta de la reunión. Finalmente, la mesa proclamará las candidaturas admitidas.
- 6.- A continuación, se pasará a votación, que siempre será secreta. A tal fin, la mesa suministrará a los presentes papeletas físicas de igual formato o virtuales mediante medios telemáticos con las candidaturas admitidas; en caso de votaciones mediante papeletas físicas, la mesa dispondrá de una urna en la que los electores depositarán sus votos.
- 7.- Las normas de representación para las Asambleas Generales de contenido electoral serán las mismas previstas de manera general. En estos casos, el representante depositará, además de la suya propia, la o las papeletas correspondientes a las personas socias cuya representación ostente.
- 8.- Finalizada la votación, la mesa procederá al recuento de los votos, siendo declarados electos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.
- 9.- Los consejeros/as electos/as aceptarán expresamente su designación ante la Asamblea reunida, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando no hallarse incursos/as en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, que establece el artículo 61 de estos Estatutos. Con la aceptación, los electos tomarán posesión de sus respectivos cargos. Los nombramientos de cargos surtirán efectos internos desde el momento de la aceptación expresa por los electos, debiendo inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes. A tal efecto, la Asamblea General facultará expresamente al órgano certificante de la Cooperativa para que realice los trámites oportunos de documentación del acuerdo de elección, u otros trámites precisos hasta obtener dicha inscripción.

10.- El Reglamento de Régimen Interno, si lo hubiere, podrá desarrollar y detallar las normas electorales antedichas.

Artículo 53. Duración, cese y vacantes.

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo Rector será de CUATRO años, pudiendo ser reelegidos de forma sucesiva por iguales períodos. Las renovaciones del Consejo serán totales, al final de cada mandato.
2. Los miembros del consejo rector continuarán ejerciendo el cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan
3. Las personas consejeras podrán renunciar al cargo por justa causa, motivada por escrito ante el consejo rector, y a este le corresponde aceptarla. Asimismo, la asamblea general puede aceptar la renuncia, aunque el asunto no conste en el orden del día. Las vacantes que se produzcan en el consejo rector serán cubiertas en la primera asamblea general que se celebre.
4. Los miembros del consejo rector pueden ser cesados en el cargo por acuerdo de la asamblea general, aunque no conste como punto del orden del día. En este supuesto, será necesaria la mayoría absoluta del total de votos de la cooperativa.
5. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.
6. Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el momento que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 54. Funcionamiento del Consejo Rector

1. El Consejo Rector se reunirá, previa convocatoria del Presidente, o por quien le sustituya bien por iniciativa propia, bien a petición de cualquier persona consejera. Si la solicitud no se atiende en el plazo de diez días, la persona consejera peticionaria podrá efectuar la convocatoria siempre que tenga la adhesión de al menos un tercio del consejo.
No será necesaria la convocatoria, cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo Rector.
2. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia de los mismos a las reuniones será personal e indelegable, no pudiéndose hacer representar.
3. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tiene un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.
4. Los acuerdos del Consejo Rector serán llevados a un Libro de actas, las cuales recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Dichas actas deberán estar firmadas por la Presidencia y la Secretaría..
5. El Consejo Rector podrá reunirse por videoconferencia o por otros medios de comunicación, siempre que queden garantizadas la identificación de las personas asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En dicho caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde se encuentra la persona que la preside.
6. La actuación de los miembros del consejo rector es de carácter personalísimo y no pueden ser representados por otra persona.
7. La presidencia, en los supuestos de emergencia o de urgencia, podrá adoptar las medidas que estime imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aunque estas sean competencia del consejo rector. En este caso, dará cuenta de estas medidas y de su resultado en el inmediato consejo rector que se celebre para ratificarlas o rechazarlas

Artículo 55. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector

1. Los acuerdos del consejo rector contrarios a la Ley o a estos estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de terceras personas, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados de conformidad con la legislación estatal en materia de cooperativas.

2. Los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en la legislación estatal de cooperativas.

3. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás serán anulables

4.- La sentencia que estime la acción de nulidad o anulabilidad de un acuerdo social producirá efectos frente a todos las personas socias pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

5. Para el ejercicio de las acciones de nulidad están legitimadas las personas socias de base, los/as consejero/as, incluso los que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido, así como el/los Interventor/es.

Están legitimados para ejercer las acciones de anulabilidad los consejeros asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar en acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como el/los Interventor/es y el cinco por ciento de las personas socias.

6. Para las acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables, se estará a lo que se dispone en estos Estatutos respecto a la impugnación de acuerdos de la Asamblea General. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es consejero, o en los demás casos desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

LA INTERVENCIÓN

Artículo 56. - La Intervención. Naturaleza, nombramiento, duración, cese y vacantes

1. La persona designada para ejercer la función interventora constituyen el órgano de fiscalización de la sociedad cooperativa y ejercen dicha función de conformidad con la ley y con los estatutos sociales.

En el ejercicio de las funciones de intervención tiene derecho a consultar y a comprobar toda la documentación de la cooperativa y a hacer las verificaciones que estime necesarias.

2. Las persona que va a ejercer la función interventora, será elegida por la asamblea general mediante votación secreta y por mayoría simple de entre las personas socias de la sociedad cooperativa.

3. La Asamblea General, elegirá de entre las personas socias, en votación secreta, y por el mayor número de votos a UNA persona Interventora, que ejercerá el cargo durante seis años, pudiendo ser reelegida.

Continuará en el ejercicio del cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación del correspondiente nombramiento por quien la sustituya, aunque haya concluido el período para el que fue elegida y sin perjuicio de su posterior inscripción.

4. Su renuncia deberá ser aceptada por la asamblea general y podrá formularse ante ella incluso en el supuesto de que no figure el asunto en el orden del día.

Asimismo, podrá ser cesada en cualquier momento por la asamblea general, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de los votos de la cooperativa, aunque no conste como punto del orden del día.

Cuando se produzca vacante definitiva por cualquier causa, se cubrirá necesariamente en la primera asamblea general que se celebre.

5.- Nadie puede ser elegido o designado, ni actuar, como Interventor si hubiese sido miembro del Consejo Rector durante todo o parte del período sometido a la fiscalización interventora.

6.- El proceso o procedimiento electoral empleado para la elección de la persona Interventora será el mismo que se sigue para el Consejo Rector en estos Estatutos, si bien en la mesa electoral formará parte también el Interventor, salvo que figure como candidato a la reelección, en cuyo caso ocupará el puesto otra persona socia elegida por sorteo que no figure como tal.

7.- La persona interventora electa aceptará expresamente su designación ante la propia Asamblea, comprometiéndose a desempeñar el cargo legal y diligentemente, y manifestando, asimismo, no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo contenidas en el artículo 61 de los presentes Estatutos; debido al número 2 del mismo, el cargo de Interventor es incompatible con el de miembro del órgano de administración, y, en su caso, miembro del Comité de Recursos y del Director, y con el parentesco respecto a los titulares de dichos cargos, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

8.- El nombramiento de la persona Interventora surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas en los términos y plazos reglamentarios previstos.

Artículo 57.- Funciones de los Interventores.

1. La persona Interventora, como órgano de fiscalización de la Cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda la Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, y que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales.

2. La persona Interventora tiene derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa, y proceder a las verificaciones que estime necesarias, no pudiendo revelar particularmente a las demás personas socias o a terceros el resultado de sus investigaciones.

Artículo 58.- Informe de las cuentas anuales

Las cuentas anuales, el informe de gestión, y la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deben ser censurados por la persona Interventora.

El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del órgano de administración en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

Artículo 59. Auditoría de cuentas.

La Cooperativa auditará sus cuentas y el informe de gestión en los supuestos siguientes:

1.- En los supuestos previstos en la Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría de Cuentas, sus normas de desarrollo o cualquier otra norma legal de aplicación.

2.- Por acuerdo de la Asamblea General.

3.- Cuando se establezca así por la Ley 4/2022 de 31 de octubre de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Las cuentas anuales también deberán someterse a auditoría realizada por auditor externocundo lo soliciten por escrito al órgano de administración un número de personas socias suficiente para poder exigir la convocatoria de la asamblea general, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha del cierre del ejercicio a auditar.

En este supuesto los gastos de la auditoría serán por cuenta de la sociedad cooperativa, a menos que el informe de las personas auditoras reconozca que las cuentas auditadas no tienen vicios o irregularidades de ningún tipo, en cuyo caso se imputarán a las solicitantes.

Corresponde a la asamblea general designar a las personas auditoras de cuentas antes de que finalice el ejercicio a auditar. Cuando la sociedad cooperativa venga obligada a auditar sus cuentas, el nombramiento de las personas auditoras deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidas por la asamblea general anualmente una vez haya finalizado el período inicial. Cuando la asamblea general no hubiera nombrado oportunamente las personas auditoras, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que la persona auditora que se haya nombrado lleve a cabo su cometido, el órgano de administración y las restantes personas legitimadas para solicitar la auditoría podrán pedir al órgano del que dependa el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias que nombre una persona auditora para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio. Una vez nombrada la persona auditora, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

Disposiciones Comunes al órgano de Administración y a la Intervención.

Artículo 60.- Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser miembros del órgano de administración, de la intervención o de la dirección:

a) Los altos cargos y personal al servicio de las administraciones públicas que ejerzan funciones relacionadas con las actividades de las sociedades cooperativas en general, o con las de la sociedad cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación del ente público donde prestan sus servicios, sin perjuicio del régimen general de incompatibilidades que les afecte por razón del puesto o condición de alto cargo o empleado público.

b) Quien ejerza por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo autorización expresa de la asamblea general adoptado con la mayoría de votos prevista para la modificación de los estatutos.

c) Los menores de edad no emancipados y los incapacitados según los términos establecidos en la sentencia de incapacitación. En el caso de que se trate de cooperativas integradas, mayoritaria o exclusivamente, por personas con discapacidad psíquica, su falta de capacidad será suplida por sus tutores, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con la aplicación del régimen de incompatibilidades, incapacidades, prohibiciones y responsabilidad prevista en esta ley.

d) Las personas que sean inhabilitadas conforme a la ley concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargos públicos y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

e) Quienes en el ejercicio de estos cargos hayan sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de infracciones graves o muy graves por conculcar la legislación sobre sociedades cooperativas. Esta prohibición se extenderá a un período de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del órgano de administración, de la intervención, y de la dirección. Esta incompatibilidad llega también al cónyuge, a la persona con quien convive habitualmente y a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de integrantes de la cooperativa, en el momento de la elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan personas socias en las que no concurren dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ser ejercido simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado de la misma clase.

4. Las personas consejeras, administradoras e interventoras que incurran en alguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones previstas en este artículo serán inmediatamente destituidas por acuerdo del órgano de administración de la cooperativa, a petición de cualquier persona socia, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido. En el supuesto de incompatibilidad entre cargos, deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hace, será nula esta segunda designación.

Artículo 61.- Responsabilidad.

1. Los miembros del órgano de administración y de la intervención deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a un gestor ordenado de sociedades cooperativas y a un representante leal, y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial aún después de haber cesado en sus funciones.

2. Todos ellos responderán frente a la sociedad cooperativa, las personas socias y los acreedores sociales del perjuicio que causen por los actos o por las omisiones contrarios a la ley, a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia debida con que tienen que ejercer el cargo.

3. La responsabilidad de los miembros del órgano de administración y de la intervención por los daños causados se regirá por lo dispuesto para las personas administradoras de las sociedades de capital, si bien las personas interventoras no tendrán responsabilidad solidaria.

4. Los miembros de los órganos colegiados en el ejercicio de sus funciones quedarán exentos de responsabilidad en los supuestos siguientes:

a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en que se adoptó el acuerdo, acrediten que han votado en contra del mismo mediante constatación expresa de esta circunstancia en el acta, que no han participado en la ejecución del acuerdo y que han hecho todo lo conveniente para evitar el daño.

b) Quienes prueben que no han asistido a la reunión en que se ha adoptado el acuerdo y que no han tenido ninguna posibilidad de conocerlo o, habiéndolo conocido, han hecho todo lo conveniente para evitar el daño y no han participado en la ejecución del acuerdo.

c) Quienes acrediten haber propuesto al presidente del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar el daño o el perjuicio irrogado a la cooperativa como consecuencia de la inactividad del órgano.

El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad

requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello las personas socias que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

Artículo 62.- Conflicto de intereses con la Cooperativa.

1. Cuando la cooperativa tenga que obligarse con cualquier miembro del órgano de administración, de la intervención, los cónyuges, la persona con quien convivan habitualmente o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será necesaria la autorización expresa de la asamblea general. No será preceptiva esta autorización cuando se trate de relaciones propias de la condición de persona socia.

2. En ningún caso, las personas socias que se vean afectadas por el conflicto de intereses podrán tomar parte en la votación correspondiente de la asamblea.

3. El contrato o el acuerdo suscrito sin la autorización preceptiva es anulable, salvo que sea ratificado expresamente por la asamblea general. En todo caso, quedan protegidos los derechos adquiridos por terceras personas de buena fe.

Artículo 63.- Retribución.

1. El ejercicio de los cargos de los miembros del órgano de administración o de la intervención podrá ser retribuido si así lo acuerda la Asamblea General.

2. El importe de dichas retribuciones, se fijará por la Asamblea General atendiendo al siguiente sistema y criterios:

a) Anualmente, la asamblea general fijará el importe mensual de dichas remuneraciones que serán propuestas por el órgano de administración. El acuerdo se adoptará por mayoría de votos.

b) Los criterios que se deberán seguir para fijar el importe mensual de la remuneración de dichos cargos serán: 1.- La remuneración deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la cooperativa, con la situación económica que tuviera en cada momento y, sobre todo, con las prestaciones efectivas realizadas por las personas miembros del órgano de administración o de la Intervención, en el desempeño de sus cargos. 2.- El grado de compromiso y de dedicación al cargo. 3.- Proporcionadas al volumen económico de la cooperativa. 4.- Horas de dedicación efectiva a la gestión y al desarrollo de la cooperativa.

3. En cualquier caso, serán compensados por los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

CAPITULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Artículo 64.- Causas de disolución y eficacia de las causas de disolución.

1.- Son causas de disolución de la Cooperativa:

- a.- La imposibilidad sobrevenida de realizar la actividad cooperativizada.
- b.- El acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
- c.- La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la Cooperativa por un periodo superior a doce meses.
- d.- La reducción del capital social hasta quedar por debajo del capital social mínimo establecido en estos estatutos si no se restituye en el plazo de un año o no se procede de conformidad con el apartado 4 del artículo 63 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
- e.- La fusión, y la escisión, en su caso.
- f.- La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal vigente en cada momento.
- g.- Cualquier otra causa establecida en la Ley.

2. Transcurrido el plazo de duración de la sociedad fijado en los estatutos, esta se disolverá de pleno derecho si anteriormente no ha sido prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro. La persona socia disconforme con la prórroga podrá causar baja en la forma y en los plazos previstos para la baja voluntaria, que tendrá, en todo caso, la consideración de baja justificada.

Cuando concurra una causa de disolución, salvo las previstas en los apartados c) y f) del artículo 93 de la ley, el Consejo Rector deberá convocar a la asamblea general en el plazo de treinta días para que adopte el acuerdo de disolución.

Con este fin, cualquier persona socia podrá requerir al Consejo Rector para que convoque la asamblea general, si a su juicio existe alguna de las mencionadas causas de disolución. La asamblea general adoptará el acuerdo por la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

El Consejo Rector deberá solicitar, y cualquier persona interesada podrá hacerlo, la disolución judicial de la cooperativa en los casos siguientes:

- a.- Si no se convoca la asamblea general.
- b.- Si no se reúne en el plazo establecido en los estatutos.
- c.- Si no puede adoptar un acuerdo de disolución.
- d.- Si adopta un acuerdo contrario a declarar la disolución.

La disolución deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en que tenga el domicilio social la cooperativa en el plazo de treinta días contados desde el día en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución. El acuerdo de disolución ha de incluir el nombramiento de la persona o personas liquidadoras de la sociedad. La publicación no es necesaria cuando el acuerdo de disolución se notifique individualmente por escrito a todas las personas socias y personas acreedoras, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquel en el domicilio que figure en la documentación de la cooperativa y en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad, respectivamente.

El acuerdo de la disolución que será elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa que la declare, se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias en el plazo de un mes.

Artículo 65. Reactivación de la sociedad disuelta.

1. Salvo en los casos de disolución judicial o administrativa, la asamblea general podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa, con la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución, que el capital social de la cooperativa no sea inferior al capital social mínimo y no haya comenzado el reembolso de aportaciones.
2. El acuerdo de reactivación se formalizará en escritura pública en el plazo de un mes desde su adopción. La escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias en el plazo de un mes, momento a partir del cual surtirá efecto la reactivación.

Artículo 66. Liquidación, nombramiento y atribuciones de liquidadores.

1. Cumplidas las formalidades legales sobre la disolución, se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. La sociedad cooperativa conservará su personalidad jurídica, debiendo añadir a su denominación, durante este periodo, la expresión «en liquidación»

2. La asamblea general que acuerde la disolución de la cooperativa nombrará entre las personas socias a las personas encargadas de la liquidación, en votación secreta y por mayoría de votos, en número impar. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias. Si ninguna de estas quisiera aceptar el cargo, se podrá nombrar entre personas que no sean socias.

En el caso de que la asamblea general no nombre personas liquidadoras de acuerdo con lo que establece el apartado anterior, los miembros del órgano de administración adquieren automáticamente dicha condición, sin que sea preciso en dicho caso su formalización en escritura pública, debiendo inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Cuando las personas que actúen como liquidadoras sean tres o más, actuarán de forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.

El órgano de administración de la cooperativa cesará en sus funciones desde que acepten su nombramiento las personas liquidadoras.

Las personas liquidadoras tendrán que efectuar todas las operaciones necesarias para liquidar la sociedad. Durante el período de la liquidación deberán observarse las disposiciones legales y estatutarias aplicables sobre el régimen de la asamblea general, a la cual rendirán cuenta las personas liquidadoras de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para aprobarlos.

Será aplicable a las personas liquidadoras el régimen de responsabilidades previsto en esta ley para los miembros del órgano de administración de la sociedad cooperativa, y sus funciones serán las previstas en el artículo 97 de la Ley.

- 3.- A los liquidadores se les podrá señalar una retribución compensatoria por su función, si así lo determina la Asamblea General, acreditándose, en todo caso, los gastos que se originen.

- 4.- Las personas socias que representen el diez por ciento del conjunto de los votos sociales podrán solicitar de la consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de cooperativas que designe una o varias personas interventoras que fiscalicen las operaciones de la liquidación.

- 5.- Cuando el patrimonio que haya de ser objeto de liquidación sea cuantioso, exista un número elevado de personas socias, inversoras u obligacionistas afectadas, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá la consejería competente en materia de sociedades cooperativas, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá designar una o varias personas interventoras de la liquidación.

- 6.- En este caso, no tendrán validez los actos de las personas liquidadoras efectuados sin participación de las personas que actúen como interventoras.

7.- Los liquidadores de la Cooperativa cesarán en su función, cuando concurran las causas equivalentes a las previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para el cese de los Liquidadores de estas últimas.

Artículo 67.- Balance final.

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, las personas liquidadoras someterán a la aprobación de la asamblea general un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente las que actúen como interventoras de la liquidación, en el caso de haber sido nombradas.

2. El balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa. No será necesaria su publicación cuando se notifique individualmente por escrito a todas las personas socias y personas acreedoras, mediante un procedimiento que asegure la recepción en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad cooperativa y en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad, respectivamente.

3. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de cuarenta días hábiles a contarse desde su publicación y por las causas que vengan establecidos en la legislación estatal de cooperativas, conforme al procedimiento establecido para la impugnación de acuerdos sociales de la asamblea general, por cualquier persona socia que se sienta agraviada y por las personas acreedoras cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.

4. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o se hayan resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los que actúen como liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que, por su cuantía, no haya de verse afectado por el resultado de aquellas reclamaciones.

5. Cuando la cooperativa no tenga personas acreedoras distintas de las propias personas socias, en una misma asamblea general se podrá acordar la disolución y liquidación de la sociedad, y, en consecuencia, el proyecto de distribución del activo y balance final, pudiendo inscribirse mediante una única escritura pública que contenga los aspectos que resulten aplicables del artículo 101 de la ley, debiendo publicarse o notificarse individualmente en la forma establecida en el anterior apartado 2 de este artículo.

Artículo 68.- Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del fondo de educación y promoción se pondrá a disposición de la entidad prevista estatutariamente o por acuerdo de la asamblea general. Si no se designase ninguna entidad asociativa en particular, se ingresará a la unión o federación o asociación de economía social a la que esté asociada, y en su defecto, a la Tesorería de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias para destinarlo a la promoción del cooperativismo.

b) Mientras no se reembolsen las aportaciones, los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del fondo de educación y promoción y antes del reintegro de las restante aportaciones a las personas socias.

c) Se reintegrará a las personas socias el importe de las aportaciones que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados, en su caso, comenzando por las aportaciones de las personas socias colaboradoras, las aportaciones voluntarias de las demás personas socias y a continuación las aportaciones obligatorias.

d) Se reintegrará a las personas socias su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley. Si se opta por el carácter parcialmente repartible del fondo de reserva obligatorio, el porcentaje disponible del fondo se distribuirá entre las personas socias en función del tiempo de permanencia en la cooperativa, que debe ser de cinco años como mínimo, y también según la actividad desarrollada en la cooperativa.

e) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la entidad que proceda conforme a lo previsto en el apartado a) de este número, para el fondo de educación y promoción.

3. Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, esta deberá incorporarlo al fondo de reserva obligatorio, comprometiéndose a su indisponibilidad durante un período de cinco años, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa. Si fuera una entidad asociativa, deberá destinarlo a las actividades previstas en el artículo 78 de la ley.

4. Cualquier persona socia de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra sociedad cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de personas socias, se ingrese en el fondo de reserva obligatorio de la sociedad cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la celebración de la asamblea general que deba aprobar el balance final de liquidación.

Artículo 69.- Extinción.

1. Finalizada la liquidación, las personas liquidadoras otorgarán escritura pública de extinción o, en su caso, la escritura de disolución y liquidación de la sociedad, según proceda, en la que deberán manifestar:

a) Que el balance final y el acuerdo de distribución del activo han sido aprobados por la asamblea general y que se han cumplido los requisitos legales sobre su publicación o notificación.

b) Que ha transcurrido el plazo de cuarenta días hábiles para la impugnación previsto en el artículo 68 de estos estatutos, sin que se hayan formulado impugnaciones o que han alcanzado firmeza las sentencias que las hubiere resuelto.

c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley y consignadas las cantidades que correspondan a las personas acreedoras, las personas socias y entidades que hayan de recibir el remanente del fondo de educación y promoción y del haber líquido sobrante.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el acuerdo de distribución del activo y el certificado del acuerdo de la asamblea general.

2. Las personas que actúen como liquidadoras deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la sociedad y manifestar el deber que tienen de conservar los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa durante el plazo de seis años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la cooperativa. La escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades de Cooperativas de Canarias.

Artículo 70.- De la situación concursal de la cooperativa.

A la cooperativa le será de aplicación la normativa vigente en cada momento en materia concursal, debiendo inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias las resoluciones judiciales que constituyan, modifiquen o extingan las situaciones concursales que afecten a la sociedad.

CAPITULO VII MODIFICACIONES SOCIALES

Artículo 71. Modificación de los Estatutos.

1. La modificación de los Estatutos será acordada por la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y deberá elevarse a

escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas. En la escritura se hará constar la certificación del acta del acuerdo de modificación y el texto íntegro de la modificación aprobada.

2. Serán competentes para proponer modificaciones estatutarias:

a) El Consejo Rector o cualquiera de sus miembros.

b) Al menos el diez por ciento del total de las personas socias.

1. En toda modificación estatutaria se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que los autores de la propuesta formulen un informe escrito, justificando la misma.

b) Que en la convocatoria se expresen claramente los extremos que hayan de modificarse.

c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar expresamente el derecho de todas las personas socias de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo de la misma.

3.- Cuando la modificación consista en la prórroga de la actividad, en el cambio de clase de la Cooperativa, en la modificación sustancial del objeto social, en la imposición de nuevas aportaciones obligatorias o en la agravación del régimen de responsabilidad de las personas socias, de su participación en la actividad cooperativizada o del tiempo mínimo de permanencia, las personas socias que hubiesen votado en contra en la Asamblea General tendrán derecho a causar baja justificada, ejercitándose este derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 19. A) 3. .3 de estos Estatutos.

Artículo 72. Fusión, escisión y transformación.

1.- La Cooperativa podrá transformarse en sociedad civil, colectiva, comanditaria, mercantil o agrupación de interés económico con arreglo a lo previsto en los artículo 84 de la ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias.

2.- Igualmente la cooperativa podrá fusionarse o escindirse, en la forma prevista en los artículos 86 a 92 de la ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias.